

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

**Radicación:** 73001 33 33 002 2024 00027 00  
**Clase de Proceso:** Acción de tutela  
**Accionante:** Luz Stella Varón Ruiz  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación del Área Andina – FUA  
**Vinculado:** Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela promovida por la señora Luz Stella Varón Ruiz en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil; la Fundación Universitaria del Área Andina y la entidad vinculada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sobre la procedencia de medida provisional solicitada por la accionante, y en la que solicita al Despacho que se ***“sirva decretar la suspensión provisional del proceso de convocatoria pública, ORDENANDO a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la suspensión inmediata del proceso de Convocatoria Pública ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022, hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela, teniendo en cuenta que el 2 de febrero de 2024 salieron los resultados finales de valoración de antecedentes, y a partir de la presentación de la presente acción de tutela, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, estaría frente a un perjuicio grave, irremediable e insalvable.”***

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 1991 faculta al Juez constitucional para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente con el fin de precaver que se violen los derechos fundamentales de manera irreversible, o se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: ***“(i) cuando resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne gravosa”***.

Radicación: 73001 33 33 002 2024 00027 00  
Clase de Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Luz Stella Varón Ruiz  
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación del Área Andina – FUA  
Vinculado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido los requisitos mínimos que el juez de tutela debe satisfacer para aplicar el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para evitar el empleo irrazonable de las medidas cautelares provisionales, a saber:

“(i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”<sup>1</sup>*

En tal sentido y frente a la solicitud de medida provisional, advierte el Despacho que la medida provisional no está llamada a prosperar, toda vez, que la misma no satisface los requisitos establecidos en la Ley y en la jurisprudencia constitucional para su decreto, **primero**, porque la accionante no fundamenta de manera clara la solicitud de medida provisional conforme a los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ya que no aporta el cronograma ni indica la fecha cierta en la que se publicara el Registro de Elegibles y respecto del cual el Despacho deba emitir medida alguna; **Segundo**, porque en esta instancia procesal no vislumbra el Despacho la existencia de un perjuicio grave e irremediable que amerite la adopción de medida provisional alguna, conforme a los requisitos necesarios para la prosperidad de la misma a saber: i) el perjuicio debe ser inminente; ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; iii) debe tratarse de un perjuicio grave, y iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables; **Tercero**, porque de los hechos y pretensiones, se puede establecer que, por la premura y trámite perentorio de la acción constitucional de tutela, los términos establecidos por la ley para el estudio de la presunta situación que amenaza o vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante, permitirán proferir una decisión de fondo de manera oportuna frente al caso concreto.

En consecuencia, el Juzgado

## **RESUELVE:**

**ADMÍTASE la ACCION DE TUTELA promovida por la señora LUZ STELLA VARON RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.728.443, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

---

<sup>1</sup> Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

Radicación: 73001 33 33 002 2024 00027 00  
Clase de Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Luz Stella Varón Ruiz  
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación del Área Andina – FUAA  
Vinculado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

**VINCULAR** al trámite de la presente acción constitucional al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

Así mismo, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que en un término que no podrá exceder de un (1) día, publique un aviso en la página web de la entidad, notificando el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos, para que los terceros interesados que participan en el Proceso de Selección Entidades Territoriales 2022 – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que se puedan ver afectados y que se crean con derechos, para que se vinculen a la presente acción constitucional.

**NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas y a la vinculada, para que en el término de dos (02) días, vía correo electrónico o por el medio más expedito se pronuncien respecto de los hechos objeto de tutela, pretensiones, aporten las pruebas que pretendan hacer valer y rindan informe sobre los antecedentes del asunto, **adjuntando los antecedentes administrativos de la convocatoria a concurso de méritos**, los cuales deben incluir el acuerdo, el cronograma y el recurso elevado por el accionante y la respuesta emitida por las entidades.

**REQUIÉRASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que allegue prueba de la publicación del aviso de la existencia de la presente acción constitucional en la página web de la entidad.

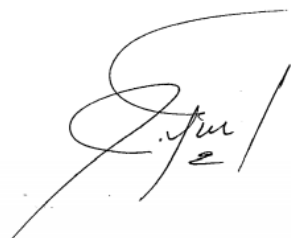
**REQUIÉRASE** a las entidades accionadas, para que certifiquen, en el término de un (1) día, el nombre de la persona que deben dar cumplimiento a los requerimientos expuestos en la presente acción constitucional, y su superior jerárquico, **indicando, además, dirección autorizada para recibir notificaciones (correo electrónico personal e institucional, fax)** y envíen el manual de funciones de las personas responsables del cumplimiento de estos fallos.

Por el medio más expedito **NOTIFÍQUESE** a la parte accionante sobre el inicio del trámite, y téngase como pruebas los documentos aportados en el escrito de tutela.

**NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

Radicación: 73001 33 33 002 2024 00027 00  
Clase de Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Luz Stella Varón Ruiz  
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación del Área Andina – FUAA  
Vinculado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social